

RADICADO: 11001333704220220025100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: COOPERATIVA ENERGETICA DE AHORRO Y CRÉDITO: FINECOOP VS
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD - ADRES
ASUNTO ADMITE



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO - SECCION CUARTA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 110013337042 202200251 00
REF: Demanda 2022-251
DEMANDANTE: : COOPERATIVA ENERGETICA DE AHORRO Y CRÉDITO: FINECOOP
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

- PRIMERO:** Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.
- SEGUNDO:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA donde determina la obligación de la entidad para proporcionar el expediente administrativo junto con todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso; por otra parte en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los avances tecnológicos y de la información, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e íntegra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.

De acuerdo con el artículo 199 inciso tercero del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ, portador de la tarjeta profesional No. 87912 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 103 inciso primero del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 procurando un ágil y cómodo acceso a la justicia, así mismo un célere trámite de las actuaciones judiciales adoptando el uso de tecnologías de

la información y las comunicaciones, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

asistentegerencia@finecoop.com
oscarnieto@nietoparraabogados.com
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 798275037732ada8180ea772923d4c56072f73a20a04815641c6110194a297dd

Documento generado en 05/09/2022 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>